

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 58.

Miércoles 20 de Julio de 1842.

12 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 80.

Al mejor servicio nacional conviene el que en este Gobierno político se tenga una noticia exacta del número de caballos que existen en esta provincia y del uso á que se hallan destinados; así como de las circunstancias que concurren en sus dueños. En su consecuencia, en el preciso é improrrogable término de quince días y bajo la mas estrecha responsabilidad de V. SS. formarán y me remitirán un padron espresivo del número de caballos que haya dentro de su respectivo término jurisdiccional, su alzada, señas y ejercicio á que por sus dueños se hallen destinados. A todos estos pormenores se agregará el nombre, profesion, arte u oficio de los espresados dueños, añadiendo, en los que solo los destinan á su recreo, si tienen ó no posibilidad para sostenerlo. Deberá asimismo espresarse si algunos se dedican al contrabando ó hacen salidas de la poblacion que produzcan en la opinion pública sospechas de incorporarse á otros con aquel u otros objetos mas criminales. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 18 de Julio de 1842. =Diego Montoya.= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 81.

Los Empresarios del boletin oficial de esta provincia me han hecho presente la necesidad de compeler al pago á los Ayuntamientos constitucionales de la misma que se hallan en descubierto por la suscripcion á dicho periódico. Convencido de la justicia con que reclaman, al ver que varias corporaciones municipales adeudan todavía cantidades por el año de 1841 y aun por el de 1840, y que son muy pocas las que han abonado los trimestres vencidos del presente año, y obligado por la contrata á auxiliarlos con mi autoridad para el cobro de lo que con tanta razon como justicia reclaman; he determinado prevenir á V. SS. como lo hago, que si para el dia 8 del proximo mes de Agosto no han hecho efectivas las cantidades que por el concepto indicado se hallan adeudando, procederé á espedir los correspondientes apremios contra los morosos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 18 de Julio de 1842. =Diego Montoya.= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 82.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, se ha servido dirigirme la orden que sigue.
» Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha

2 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue.—Desearo S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del Culto y Clero sancionada en 14 de Agosto de 1841 tenga la egecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma, considerando las diferentes causas que han contrariado ó enerrado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de egecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados, ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros lo siguiente:

1.º Que el Clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de Agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo, sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo quinto. Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado.

2.º Que el clero parroquial que tenia rentas de propiedades, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya esacion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 833 inclusive ó por el maximum de las asignaciones que marca la ley de 21 de Julio de 1838, segun el artículo 4.º de la ya citada de 14 de Agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto.

3.º Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstaculos se opongan á su egecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 apesar del mucho tiempo trascurrido y de las órdenes que sobre el particular se espidieron, se recomienda al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no han cumplido esta obligacion, un término brevísimo que no pase de diez dias, para

que dentro de el lo verifiquen, bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así lo anuncio al Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de Rentas en los puntos en que se advierta morosidad; así como á adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin.

4.º Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las ordenes comunicadas (y especialmente de la de 17 de Mayo último) sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones los recibos que los Ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los párrocos.

5.º Y por último que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aquí, con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda el Culto y Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al gobierno eclesiástico y administracion diocesana con los productos de los bienes del Clero en administracion, y los que rindan los pagos á metálico de las rentas; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del Culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte déficit para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que estan afectos."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Julio de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta psovincia.

Otra número 83.

El mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual se ha servido dirigirme la orden siguiente.

»Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino el abuso de remitirse directamente á este Ministerio solicitudes que por estar su resolucion en las atri-

buciones de autoridades ó cuerpos provinciales, ó por no presentarse con la instrucción que estas mismas corporaciones ó autoridades han de prestarlas, absorben innecesariamente un tiempo que del Gobierno reclaman asuntos por lo general de mayor importancia, ocasionandose al propio tiempo con ello los mismos interesados el retraso consiguiente en su despacho. En tal virtud, se ha servido S. A. disponer.

1.º Quedará sin curso toda esposición que se separe del orden establecido por los artículos 50, 73, 82, 164, 255 y 289 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y de lo prevenido por Real orden de 18 de Mayo de 1834.

2.º Cuidará V. S., teniendo presente cuanto dicha ley previene acerca de la autoridad ó corporación competente para la resolución de las reclamaciones que enumera, de no remitir á este Ministerio instancia alguna de que no deba ocuparse el Gobierno, omitiendo también las consultas que pueda V. S. resolver, ateniéndose al literal sentido de las disposiciones vigentes, y en uso de las atribuciones conferidas á su destino.

3.º A toda solicitud de que haya de darse cuenta á S. A., hará V. S. se dé cuanta instrucción sea necesaria para su mas acertado despacho, emitiendo V. S. al remitirla su dictamen razonado."

Lo que traslado á V. SS., insertando á continuación los artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, y la Real orden de 18 de Mayo de 1834 que en la preinserta comunicación se citan, para su inteligencia y á fin de que teniendo muy presente cuanto en unos y otra se previene les den el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 16 de Julio de 1842.==Diego Montoya.== Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de este provincia.

Artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 que se citan en la anterior comunicación.

Artículo 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputación provincial, que resolverá lo que

seá justo y conveniente previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la Diputación provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará éste curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Así en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputación, procurará remitir el expediente bien instruido á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ella en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

Art. 164. Las esposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político: pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. También podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones.

Art. 255. El Gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la Diputación provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente dirigirse en derechura con la Diputación, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instrucción.

Art. 289. Además será el conducto por donde se entenderán con el Gefe político superior los Alcaldes de su territorio, y también recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los Ayuntamientos y particulares, remitiéndolas al Gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Real orden de 18 de Mayo de 1834.

Ministerio de lo Interior.==Acudiendo directamente al Ministerio de mi cargo diversos Ayuntamientos del Reino, no obs-

tante que desde el establecimiento de los Gefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares así se ha prevenido; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las esposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho un duplicado á esta Secretaria de Estado y del Despacho. De orden de S. M. &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1834. = José Maria Moscoso de Altamira.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En medio de que la Intendencia se apresuró en comunicar á las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia por el boletín oficial número 50 fecha 22 de Junio último la orden circular de la Direccion general del Tesoro referente á las suscripciones de los villetes creados á consecuencia de la ley de 29 de Mayo anterior para que dentro del término de un mes señalado y que vence el dia 28 del corriente pueden tomar parte en la licitacion de tan ventajoso contrato; hasta el dia son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con el deber del envio del testimonio exigido sobre la publicacion en sus respectivos pueblos de la citada circular que y de urgente necesidad reciba esta Intendencia desde luego; sin que al propio tiempo dege de reencargar nuevamente á los mismos Ayuntamientos procuren interesarse en la referida suscripción de villetes, estimulando á que tambien lo verifiquen aquellas corporaciones y primeros mayores contribuyentes al Estado por sus contribuciones; cuyo pago pueden disminuir en toda la parte del premio designado por la ley sin otro sacrificio que el de una anticipacion reintegrable bajo plazos inmediatos y llenos de proporcion para adquirirse por sí mismos el reintegro al tener que satisfacer la cuota de los impuestos en los cuales han de serles admitidos como metálico los citados villetes; y á su virtud siempre representarán igual

estimacion y valor que el mismo dinero efectivo con mas el premio de los réditos que devenguen en el entretanto.

En consecuencia espera la Intendencia se servirán VV. dar toda la publicidad posible á esta ultima escitacion que dirige en obsequio de los intereses reciprocos del servicio público y de las fortunas particulares que deseen beneficiar una parte de ellas sin peligro alguno y con las mayores garantias; recordando a VV. el mas pronto envio del testimonio exigido en la anterior circular sobre este asunto por ser de absoluta necesidad su reunion antes de finar el presente mes, sin dar lugar á nuevos recueros ni la precision de hacer efectiva la responsabilidad que se impondrá al Presidente y Secretario de los respectivos Ayuntamientos caso de no puntualizar la remision del citado testimonio. Albacete 13 de Julio de 1842. = Intendente interino, Geronimo Borao. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

ANUNCIO.

AMORTIZACION.

Por el artículo 21 de la instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837 está mandado que los contribuyentes á los Arbitrios de Amortizacion que verifiquen pagos en las Comisiones subalternas de los partidos, cuiden de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el del Establecimiento, devolviendo al efecto los recibos interinos que los subalternos les hubiesen facilitado en el 2.º trimestre de este año; y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo sucesivo los perjuicios que se experimentarían por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las cantidades que hubiesen entregado con las formalidades citadas, recuerdo á los interesados la obligacion en que se hallan de exigir las como documentos justificativos de solvencia. Albacete 11 de Julio de 1842. = Intendente interino, Geronimo Borao.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Venta de bienes nacionales.

Por acuerdo del Sr. Intendente de la provincia se sacan á pública subasta para su enagenacion con arreglo á las ordenes é instrucciones vigentes, las fincas nacionales que se espresan señalando para su remate el dia 30 de Agosto próximo en las casas consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de ella y su partido y por la escribania de D. Manuel Salvador Villora con citacion del caballero sindico procurador y mi asistencia, advirtiendo que como fincas de menor cuantia debe verificarse el pago de sus remates en dinero metálico en 20 plazos iguales segun está mandado:

<i>Número de las fincas.</i>	<i>En Albacete procedentes de la Colecturia de su Iglesia parroquial.</i>	<i>Tasacion. Rs. Vn.</i>	<i>Capitalizacion. Rs. Vn.</i>
6	Dè 8 á 9 de la mañana. Una casa sita en la calle del Padre Romano, linde por medio dia D. Domingo Amado, produce en renta 517 rs. y vence en S. Juan de cada año segun costumbre.	13786	11632.. 17
8	De 9 á 10. Otra id en la Plazuela de S. Juan, linde por el norte D. José Jarcño, produce en renta 72 rs. y vence como la anterior.	2160	4298
11	De 10 á 11. Otra id calle de las Vigas, linde por saliente Doña Léonarda Sandoval, produce en renta 198 rs. y vence como la anterior.	6214	4455
13	De 11 á 12. Otra id id de la Caba, linde por poniente Genaro Martinez, produce 198 rs. y vence como la anterior.	1717	4455

En idem procedente de la renta decimal y Señores participes de Cartagena.

14	De 12 á 1. Otra id con corrales para ganado junto á la plaza de los Toros sin atender.	3692	2475
----	--	------	------

En Valdeganga procedente de la fábrica de su Iglesia.

	De 1 á 2. Un solar de horno de pan cocer junto á la plaza pública, nada produce.	2020	1373
--	--	------	------

Esta finca como existente en el partido judicial de Casas Ibañez, tendrá dicho remate simultaneo en el mismo dia, hora y forma en dicho partido ante el Sr. Juez de primera instancia y por la escribania de D. Pio Mouares.

En Albacete procedente del Clero Secular.

18	De 2 á 3. Una huerta nombrada de los Pasos, con casa, balsa, noria, tres fanegas un cuartillo y diez varas de tierra, arrendada en 800 rs. y vence en Navidad de cada año.	26599	24000
----	--	-------	-------

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los licitadores, bien entendido que hasta de presente no resulta esclarecida carga alguna contra dichas fincas y que para su remate servirá de base la mayor cantidad que á cada una se señala. Albacete 17 de Julio de 1842.—P. I. D. C. P.—Ramon Saenz.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILI-
TAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Intendencia militar del 4.º distrito. =
El Excmo. Sr. Intendente general militar
me dice con fecha 4 del actual lo que
copio. Por orden de S. A. el Regente
del Reino, que me ha sido comunicada
por el Excmo. Sr. Secretario del Despa-
cho de la Guerra con fecha 2 del ac-
tual, se manda sacar á pública subasta
para el día 15 de este mes en esta Cór-
te el suministro de provisiones de las
provincias de Granada y Almeria á las
tropas y caballos estantes y transeuntes,
mediante á que no han sido admisibles
las proposiciones que se hicieron cuando
se subastó el mismo servicio de todo
aquel distrito. En su consecuencia dis-
pondrá V. S. que se anuncie en todos los
boletines oficiales de las capitales de la
demarcacion de ese distrito la menciona-
da subasta, cuyo remate se verificará pre-
cisamente á las doce en punto del citado
día 15 en los estrados de esta Intenden-
cia general con sugesion á las condicio-
nes del pliego general aprobado para es-
te servicio, en la inteligencia de que ha
de dar principio en 1.º de Octubre pro-
ximo y concluirá en fin de Setiembre de
1843, y adjudicado que sea en favor del
mejor postor no se admitirá proposicion
alguna por ventajosa que sea. Encargo á
V. S. la mayor actividad en la publica-
cion de este anuncio, asi como el que
me dé aviso del recibo con remision de
un ejemplar donde resulte anunciado. Lo
que traslado á V. para que disponga su
insercion en el boletin oficial de esa pro-
vincia, remitiendome un ejemplar para
elevantarlo al Excmo. Sr. Intendente general
segun previene. Dios guarde á V. mu-
chos años. Valencia 8 de Julio de 1842.
=Estanislao Maria del Rivero.=Es copia.
El Comisario de Guerra, Raimundo Mar-
quez.

OTRA.

Intendencia militar del cuarto distri-
to. =El Excmo. Sr. Intendente general
militar en oficio de 6 del actual me di-
ce lo que copio. =Circular. =En la subas-
ta que se ha celebrado en la Intenden-
cia militar de Navarra y provincias Vas-
congadas para contratar desde 1.º de Oc-

tubre venidero á fin de Setiembre de
1843 el suministro de pan y pienso á
las tropas y caballos estantes y transeun-
tes, no ha resultado remate por ser in-
admisibles las proposiciones presentadas al
efecto. En su virtud he dispuesto, de
acuerdo con el parecer de la Interven-
cion general, y en vista de la autoriza-
cion que me dá la Real órden de 24
de Julio de 1835, que se convoque á
otra nueva subasta en esta Intendencia
general para el día 23 del corriente mes
con arreglo á las condiciones del pliego
general aprobado para esta clase de ser-
vicios, con la circunstancia precisa, de que
se foormará expediente separado por lo
respectivo al suministro que corresponda
á cada uno de los distritos decimo y
duodécimo á fin de que puedan hacerse
proposiciones con total separacion, las unas
de las otras para que resulten dos su-
bastas, en vez de una como se ha veri-
ficado hasta aqui, que comprendan al de-
cimo distrito la provincia de Navarra, y
el duodécimo las de Alava, Guipuzcoa y
Vizcaya para la mayor claridad en el sis-
tema de cuenta y razon; bajo cuyo con-
cepto hara V. S. publicar este anuncio
en las capitales de su demarcacion, para
que las personas que gusten hacerse car-
go del suministro de ambos distritos, ó
ya de uno solo en la forma que queda
espresada, acudan á los estrados de esta
Intendencia general, donde se verificarán
los remates á las doce en punto del ci-
tado día 23 de este mes, con todas las
formalidades prevenidas, y despues de con-
cluido dicho acto en favor de los que
resulten ser mejores postores, no se ad-
mitirá mejora aunque sea mas ventajosa.
Me acusará V. S. con puntualidad el re-
cibo de esta circular y remitirá en se-
guida un ejemplar donde aparezca im-
presa para los usos que convengan. Lo
que traslado á V. para que se sirva dis-
poner se inserte en el boletin oficial de
esa provincia, remitiendome á la mayor
brevedad posible un número de los ejem-
plares en que tenga efecto su insercion.
Dios guarde á V. muchos años. Valencia
13 de Julio de 1842. =Estanislao Maria
Rivero.=Es copia. =El Comisario de Guer-
ra, Raimundo Marquez.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.